

REGLAMENTO DE LA INSPECTORIA GENERAL DE TRIBUNALES.

CAPITULO I

OBJETIVOS

Artículo 1.-La vigilancia judicial tiene por objeto:

- A. Velar por que la justicia se administre, oportuna, eficaz o imparcialmente;
- B. El examen de la conducta oficial y publica de los funcionarios y empleados, y:
- C. El cabal desempeño profesional en el ejercicio de sus deberes.

Artículo 2.-La vigilancia judicial que de conformidad con la ley corresponde a la Corte Suprema de Justicia, se realizara por medio de la Inspectoría General de los Tribunales; sin perjuicio de poder ejercerla directamente cuando lo estime conveniente.

Artículo 3.-Para coadyuvar a la consecución de los objetivos propuestos, toda persona natural o jurídica, sin restricción alguna, podrá presentar denuncias ante cualquier oficina de la Inspectoría General de Tribunales,

Si fuese presentada ante otra dependencia judicial, esta queda en la obligación de remitir la denuncia original a la oficina de la Inspectoría que corresponda, en un término no mayor de veinticuatro horas.

CAPITULO II

ORGANIZACIÓN

Artículo 4.-La Inspectoría General de Tribunales, contara con las siguientes órganos:

- A) La Inspectoría General;
- B) Las Inspectorías Regionales, Y;
- C) Las Inspectorías de Juzgados y Tribunales

De la oficina del Inspector General, con fundamento en la ley y el presente Reglamento, emanaran las políticas, procedimientos y planes de trabajo correspondiente; También será responsable de la administración de los fondos presupuestarios que se le asignen.

Artículo 5.-Los Inspectores serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia

por tiempo indefinido, previa aprobación de un concurso, publico, según lo establece la ley de la Carrera Judicial y con sujeción al manual de Clasificación de Puestos y Salarios del Poder Judicial.

Artículo 6.-LA Inspectoría General de Tribunales estará a cargo del Inspector General y en su caso, del Inspector Adjunto, así como de los inspectores Regionales y de los Inspectores de Juzgados y Tribunales.

Estos funcionarios tendrán las atribuciones que les otorga la ley y sus reglamentos y actuaran bajo la inmediata dependencia de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 7.-Para ser Inspector General se requiere;

- A) Ser hondureño en el goce de sus derechos civiles;
- B) Ser de reconocida honorabilidad;

- C) Ser mayor de treinta años de edad;
- D) Ser miembro del Colegio de Abogados de Honduras y estar solvente;
- E) Haber ejercido la profesión, por lo menos durante cinco años o haber sido Inspector de Tribunales, Juez de Letras o Magistrado durante tres años, y;
- F) Haber aprobado el concurso publico.

Para ser Inspector Adjunto o Inspector Regional, se requerirán los mismos requisitos exigidos para el cargo de inspector general.

Para ser Inspector de Juzgados y Tribunales, se requiere;

- A) Ser mayor de veinticinco años;
- B) Haber ejercido la Profesión del Derecho o haber sido Juez de Letras por lo menos tres años, y;
- C) Reunir los requisitos a que se refieren los literales A), B), D) y F) de este Artículo.

Artículo 8.-Los Inspectores solamente podrán ser separados de sus cargos, suspendidos, trasladados o jubilados por las causas previstas por la ley,

Artículo 9.-El Inspector General podrá asignar la inspección, investigación o supervisión del Trabajo de los demás inspectores.

CAPITULO III

FUNCIONES

Artículo 10.-La vigilancia judicial se ejercerá principalmente por medio de visitas, las que deberán ser generales o especiales.

A) Las visitas generales se practicarán periódicamente, al menos semestrales a los Juzgados de Letras y Corte de Apelaciones; y anualmente a los Juzgados de Paz.

Estas visitas tendrán por finalidad:

- a) Establecer la asistencia de los funcionarios y empleados al respectivo despacho, su presentación personal, comportamiento y rendimiento profesional;
- b) Comprobar el orden, actualidad, exactitud y presentación de los libros y expedientes que se tramiten.
- c) Verificar el cumplimiento de términos y los plazos judiciales;
- d) El manejo de los títulos de depósitos judiciales y la existencia de los efectos que pertenezcan a cada asunto, y;
- e) Observar la instalación del depósito y sus condiciones de trabajo.

B) Las visitas especiales se practicarán:

- a) Por disposición de la Corte Suprema de Justicia;

- b) Por solicitud del Ministerio Público;
- c) Por decisión de Inspector General;
- e) Por denuncia de toda persona natural o jurídica, hecha ante la Inspectoría
o cualquier autoridad judicial.

De cada visita de inspección se levantará un acta, copia de la cual, se entregara al titular del órgano inspeccionado. Este podrá formular observaciones si las hubiese, las que serán remitidas por el Inspector General, a la Corte Suprema de Justicia, dentro del plazo de tres días.

Artículo 11.-Los Inspectores; deberán investigar las denuncias o las quejas sobre los hechos relacionados en el Artículo anterior.

Artículo 12.-En el cumplimiento de sus funciones, los Inspectores observarán el procedimiento de recusación de establecido por la ley; caso contrario, incurrirán en responsabilidad.

Artículo 13.-Las actas que levanten en el cumplimiento de sus obligaciones y los informes que rindan los Inspectores en materia de sus atribuciones harán prueba, sin perjuicio de las acciones que puedan oponerse.

Artículo 14.-El Inspector General tendrá la obligación de supervisar las investigaciones realizadas por el Inspector Adjunto, los Inspectores Regionales y los Inspectores de Juzgados y Tribunales, asegurando que den el seguimiento correspondiente; asimismo, quedará a su criterio la habilitación de días inhábiles para el cumplimiento de las funciones de la vigilancia judicial.

Los Inspectores efectuaran las investigaciones los sobre los extremos denunciados.

Las denuncias verbales y por escrito, deberán investigarse dentro de un termino no mayor de de treinta días a partir de su conocimiento oficial.

Las investigaciones se harán en forma profesional cubriendo todos los extremos denunciados de manera objetiva e imparcial.

El informe deberá rendirse después de los tres días siguientes después de cumplida la investigación .

Artículo 15.-LOS Inspectores deberán desempeñar sus funciones de acuerdo con los procedimientos establecidos al efecto, debiendo mantener informados a sus superiores de sus actividades en investigaciones; concluidas estas, deberán enviar el informe con sus resultados a la Inspectoría General.

El Inspector General remitirá a la Corte Suprema de Justicia y a la Dirección de la Carrera Judicial las diligencia levantadas. De aparecer cargos que configuren supuestos delitos el Inspector General los trasladara al Ministerio Publico.

El Inspector General remitirá al Director Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, sobre los aspectos que afecten la eficiencia y la efectividad de la administración judicial a fin de darle el seguimiento y resolución correspondientes.

Artículo 16.-Los Inspectores, a fin de realizar su labor y a su discreción, podrán:

- A) revisar los expedientes en los Tribunales y dependencias del Poder Judicial;
- B) Documentar su trabajo, pudiendo fotocopiar archivos y

expedientes;

C) Verificar la existencia de las piezas de convicción, las de ejecución, de

títulos valores y los demás documentos relacionados con sus inspecciones o investigaciones que les puedan ayudar a desempeñar su

cometido eficazmente, y;

D) Tomar declaración al personal de las oficinas, pudiendo hacerlo sin la presencia del funcionario o empleado o parte litigante o de testigo.

Artículo 17.-Tendrán además la facultad de practicar cualquier diligencia, en instituciones públicas y privadas cuando la ley lo permita; asimismo, podrán solicitar cualquier documento con el propósito de recabar la información que sea necesaria para completar la investigación.

Artículo 18.-Los funcionarios o empleados del Poder Judicial deberán proporcionar a los Inspectores un espacio privado y adecuado durante el tiempo en que se realice la visita judicial o investigación correspondiente, a fin de revisar con discreción los expedientes y documentos de investigación.

Artículo 19.-El Inspector General deberá dar seguimiento a la acción disciplinaria o penal que resulte en contra del profesional investigado, con el objeto de que la misma se implemente y aplique asimismo, deberá comunicar el resultado de la acción tomada a las oficinas regionales de la Inspectoría a que corresponda a fin de que estas una vez concluidas la investigación de información a los denunciantes.

Artículo 20.-Los Inspectores no discutirán con los funcionarios de los tribunales y juzgados o su personal auxiliar sobre su visita judicial, acreditando únicamente su representación y el motivo de la misma.

Artículo 21.-Los Inspectores deberán reunirse periódicamente al menos trimestralmente, con el objeto de planificar y orientar el trabajo, estudiar los problemas comunes relacionados con el cumplimiento de sus deberes y buscar soluciones concretas a los mismos.

Artículo 22.-Los Inspectores deberán guardar estricta confidencialidad en el desarrollo de sus funciones. Les queda prohibido a los mismos hacer uso o aprovechar la información que se recaba para fines distintos de los contemplados en este Reglamento, Quienes infrinjan esta prohibición incurrirán en responsabilidad.

Artículo 23.-Los viáticos que se asignen al Inspector General, al Inspector Adjunto y a los Inspectores Regionales, se calcularán con base en los establecidos para los Magistrados de las Cortes de Apelaciones; y, el de Inspectores de Juzgados y Tribunales con base en el de los Jueces de Letras.

Artículo 24.-La interpretación y aplicación de la ley que realicen los Jueces y Magistrados en el ejercicio de su función jurisdiccional, no podrá ser objeto de aprobación censura o corrección con motivo o a consecuencia de actos de inspección o de investigación.

Artículo 25.-Los inspectores están autorizados para constituirse en los Registros de la Propiedad de acuerdo con el Inspector General de Registros de la Propiedad en la medida que lo requieran sus investigaciones.

VIGENCIA

Artículo 26.-El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación por la Corte Suprema de Justicia y deberá publicarse en “La Gaceta”, Diario Oficial de la Republica.

Dado en este Salón de Sesiones del Palacio de Justicia, en la ciudad de Tegucigalpa Municipio del Distrito Central; a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos noventa y cinco.

MIGUEL ANGEL RIVERA PORTILLO; Presidente, RIGOBERTO ESPINAL IRIAS; DARIO HUMBERTO MONTES MATAMOROS; MARCO TULIO ALVARADO CRESPO; ARMANDO HERNANDEZ MUNT; EDUARDO GAUGGEL RIVAS; BLANCA VALLADARES GARCIA; EDGARDO CACERES CASTELLANOS; CARLOS ALBERTO GOMEZ MORENO.